

Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicación el secretario ó escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación, con el V.º B.º del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

ARTÍCULO 366

Quando, despues de fallado un pleito por el Tribunal, se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.*

ARTÍCULO 367

Todo el que tomé parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

ARTÍCULO 368

En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

En estos artículos se ordena con claridad y precision lo que era ya de práctica constante y diaria en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, sin que en su ejecución haya ocurrido dificultad alguna, lo cual nos excusa el comentarlos. Concuerdan con ligeras modi-

ficaciones, más bien de redaccion que de fondo, con los arts. 58, 59, 60 y 64 de la ley anterior de 1855, y con el 685 y 689 al 694 de la orgánica del Poder judicial, siendo de notar que el fundamento y objeto de estas disposiciones se consignaron ya por los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina de 1489, y por sus sucesores, como puede verse en las leyes 39 y 40, tit. 1.º, lib. 5.º, y en la 5.ª, tit. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

Por la relacion que tienen con esta materia, véanse los arts. 336, números 6.º y 7.º, 346 y 347, con sus comentarios.

Y en cuanto á la forma en que han de llevarse el *registro de sentencias* y el libro de *votos reservados*, que el art. 365 remite á lo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales, hoy rigen las que á este fin se dictaron por Reales decretos de 6 de Marzo de 1857 y 11 de Enero de 1861.

SECCION SEGUNDA

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

ARTÍCULO 369

Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda, la admision ó inadmision de las excepciones, la inadmision de la reconvencion, la denegacion del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, ha-

ciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Este artículo concuerda casi literalmente con el 668 de la ley orgánica del Poder judicial: la de Enjuiciamiento de 1855 no contiene disposicion análoga. En él se hace la clasificacion de las resoluciones que puedan dictar los jueces y tribunales *en los negocios de carácter judicial*, ya sean de la jurisdiccion contenciosa, ya de la voluntaria, denominándolas *providencias, autos y sentencias*. Las de *carácter gubernativo*, que son las que dictan las Salas de gobierno y los mismos tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Sala de justicia, han de llamarse *acuerdos*, segun el art. 667 de dicha ley Orgánica, el cual previene además, que tambien se dará esa denominacion «á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*». Es decir que estas resoluciones se llamarán *acuerdos* en el caso de que se imponga la correccion disciplinaria en el acuerdo reservado que autoriza el párrafo final del art. 372; pero si se impone en una providencia, auto ó sentencia, expresando en ella la falta y el nombre de la persona corregida, se considerará como judicial la resolucion, dándole el nombre que le corresponda de las de esta clase.

En la introduccion del presente título VIII (§ III, pág. 92 y siguientes de este tomo), hemos expuesto ya la clasificacion y definicion de las resoluciones judiciales, de acuerdo con lo que se ordena en este artículo. Allí hemos dicho que estas son de tres clases: *providencias, autos y sentencias*, y así es en efecto, pues los otros dos miembros que contiene el artículo realmente no son clases distintas de las tres ántes indicadas. Se da ahora el nombre de *sentencia*

firme á lo que ántes se llamaba *sentencia ejecutoria*, que es la misma *sentencia* definida en el lugar citado, cuando adquiere el carácter de irrevocable, esto es, cuando ha pasado en autoridad de cosa juzgada, por no caber contra ella recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes. Y se emplea en el último párrafo del artículo la palabra *ejecutoria*, no con relacion á la sentencia, sino al documento público y solemne en que ésta ha de consignarse despues de haber adquirido el carácter de firme, para los fines y efectos que expon-dremos al comentar el art. 374.

La clasificacion hecha en el que estamos comentando tiene por objeto determinar la fórmula que ha de emplearse en la redaccion de cada una de las resoluciones judiciales, segun su importancia, como puede verse en los arts. 370, 371 y 372, que con el 374 son el complemento del presente. Creemos suficientes las explicaciones dadas al definir las en el lugar ántes citado, para que no se confundan y se dé á cada resolucion el nombre y la fórmula que le corresponda. La duda podria surgir alguna vez entre los autos y las sentencias, y previéndolo la ley, ha cuidado de expresar en cada caso si la resolucion ha de dictarse en forma de auto ó por medio de sentencia. Por esto consideramos innecesario dar más amplitud á esta materia.

ARTÍCULO 370

La forma de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Concuerda con el párrafo 1.º del art. 669 de la ley Orgánica, el cual añadia que las providencias serán autorizadas con la rúbrica del juez ó del presidente de la Sala y la firma del secretario: esto se ha suprimido, porque en los arts. 251, 252 y 253 de la presente está prevenido lo que ha de hacerse sobre el particular. La fórmula que se determina para las providencias es la misma que se ha empleado siempre, y puede verse prácticamente en cualquiera de los *formularios* de esta obra.

La fórmula de los autos será fundándolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida, expresando el Juez ó Tribunal, y el lugar y fecha en que se dicten.

Tambien concuerda este artículo con el párrafo 2.º del 669 de la ley Orgánica, pero añadiéndose que, además de los *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados á la cuestion que se decida, ha de expresarse en los autos el juez ó tribunal, y el lugar y fecha en que se dicten, lo cual en la práctica se consigna á la conclusion del auto, á diferencia de las sentencias, que se pone al principio. En las páginas 147, 297 y otras del tomo I, y en casi todos los formularios de esta obra, puede verse la fórmula de los autos.

ARTÍCULO 372

Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesion de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito.

Se expresará tambien en su caso y ántes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concision posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio, expresándose, en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

3.º Tambien en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciacion del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan correccion, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicacion de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 359 y 360, haciendo tambien, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si éstas merecieren correccion disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

ARTÍCULO 373

El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Sobre la obligacion de fundar las sentencias.—En el art. 333 de la ley anterior de 1855, con el que concuerda el primero de los dos que vamos á examinar, se consignó el principio de que «las sentencias definitivas de todo artículo y las de los pleitos serán fundadas». Aunque en el 372 de la presente no se emplean estas palabras, como no se emplearon tampoco en el párrafo 3.º del 669 de la ley Orgánica, con el que concuerda igualmente, nadie ha puesto ni pondrá en duda que han de ser fundadas las sentencias, puesto que de otro modo sería imposible redactarlas con la fórmula que la ley prescribe en estos artículos. Así lo exige tambien el principio de publicidad de los juicios, al que se ha dado en la presente ley toda la amplitud posible. Este sistema, que obliga á fundar las sentencias, aunque generalmente aceptado en el dia, tiene sus impugnadores, y por esto creemos conveniente repetir aquí lo que á este propósito decíamos al comentar el art. 333 ántes citado de la ley de 1855.

«Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias dando lugar á cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de la sentencias, que vienen á ser un resúmen del proceso, y las costas que á las partes se siguen; mando cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo y en la mayor parte de los tribunales del Reino: y que á exemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los *vistos* y *atentos* en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22, título 2.º, libro 3.º, duda 1.ª, Rec., ú otra cualquiera resolucion ó estilo que haya en contrario.» Así lo dispuso Don Carlos III por Real cédula de 13 de Junio de 1778, que forma la ley 8.ª, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

Hemos trascrito literalmente esta ley, porque en ella se encuentran resumidas todas las razones en que apoyan su opinion los que combaten la fundamentacion de las sentencias. Por poco que se reflexione, se notará el ningun valor que merecen á los ojos de la ciencia y de la conveniencia pública. En efecto, ¿cómo ha de dar lugar á las cavilaciones de los litigantes el que el juez exprese los motivos que ha tenido para dictar su fallo? ¿No quedan aquéllos más tranquilos cuando se les hace ver la injusticia de su pretension, que cuando se les condena sin manifestar las razones que apoyan la opinion del juzgador? La obligacion de fundar las sentencias, ¿no es tambien un estímulo fuerte para que el juez haya de estudiar detenidamente el proceso, sin lo cual no puede en conciencia dictar su fallo? ¿No se opone con esto un poderoso dique á la injusticia y á la parcialidad? Y si nos concretamos al Tribunal Supremo, ¿cómo podría llenar su mision de establecer y uniformar la jurisprudencia, si no explicase la ley ni diera la razon de sus resoluciones? Creemos, pues, conveniente el precepto de la nueva ley, que, aceptando las buenas doctrinas, extiende á todos los tribunales y juzgados la obligacion de motivar los fallos que dicten.

Una consideracion importante debemos dejar consignada en este lugar, la cual se desprende del precepto de la ley recopilada: mientras algunos publicistas, ensalzando la fundamentacion de las sentencias, presentan esta reforma como una conquista de las ideas modernas, Don Carlos III nos enseña, para orgullo de nuestro foro, que algunos tribunales de España aplicaban hace ya más de dos siglos ese mismo sistema. Bien es verdad que un lamentable olvido de las buenas doctrinas, y una errónea apreciacion, fundada en consideraciones poco atendibles, desterró en 1778 tan saludable práctica; pero no por eso puede negarse á nuestra patria la gloria de haber iniciado en tiempos lejanos una mejora que han aceptado casi todas las naciones de Europa y que ha consignado la ley de Enjuiciamiento civil en el artículo que vamos á examinar.

II.

Fórmula de las sentencias.—«Las sentencias definitivas se formularán...»: así principia el art. 372, refiriéndose á las sentencias que ha definido el 369, que, como hemos dicho en la pág. 95 de este tomo, son todas las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en cualquiera de las instancias ó recursos, ó de los incidentes que dentro de él se promuevan y hayan de resolverse por medio de sentencia. De suerte que en todos los casos en que la ley prevenga que la resolucion judicial se dicte por medio de sentencia, ésta habrá de formularse del modo que se ordena en dicho art. 372. Y como esta disposicion, por hallarse comprendida en el libro 1.º, es comun á la jurisdiccion contenciosa y á la voluntaria, tiene que aplicarse en todos los juicios, incidentes y recursos que hayan de resolverse por medio de sentencia, cualquiera que sea el juez ó tribunal que la dicte, desde el juez municipal hasta el Tribunal Supremo.

Esto supuesto, veamos ahora los extremos ó particulares que deben expresarse en cada sentencia. En cuatro grupos los divide el artículo que estamos comentando, como lo hizo tambien el 333 de la ley de 1855. El 669 de la Orgánica se limitó á decir que «las sentencias definitivas se formularán con *resultandos*, en que se exprese con claridad y con la posible concision los hechos importan-

tes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el juez ó tribunal, y con *considerandos*, en que se apliquen las leyes». Ampliando estas disposiciones, se determina ahora con más precisión lo que ha de expresarse en cada una de las cuatro partes ó extremos que han de contener las sentencias. Los examinaremos por su orden:

1.º *Encabezamiento de la sentencia.*—Ha de expresarse en él lo siguiente: el lugar, fecha y juez ó tribunal que pronuncie la sentencia; pero no los nombres y apellidos de los jueces ó magistrados, porque éstos han de ponerse al márgen, como se practica conforme á lo prevenido en el núm. 6.º del art. 482 de la ley Orgánica: los nombres, domicilio y profesion ú oficio de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen, esto es, si litigan por su propio derecho, ó en representacion ajena, ó como causahabientes de otro: los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito. Si estuviere declarado en rebeldía alguno de los litigantes, se hará tambien expresion de esta circunstancia. Todo esto se consignará por el orden más conveniente, segun los casos, y tiene por objeto evitar las dudas á que se prestaba el laconismo ántes empleado cuando, trascurrido tiempo, habia que aplicar los efectos de la sentencia.

La única novedad importante que todo esto contiene, pues lo demás se expresaba ántes con más ó ménos precision, es la de consignar en la sentencia los nombres de los abogados. Estos tienen la responsabilidad de la direccion y defensa del negocio, y desempeñando un papel tan importante en el pleito, no habia razon para que quedasen oscurecidos é ignorados. En nada desmerece la reputacion y buen nombre de un letrado porque pierda un pleito sostenido con buenas razones: acaso no sucederá lo mismo cuando sea notoriamente temerario, y si la publicidad contribuye á rehusar defensas de esta clase, algo habrá ganado con ello la administracion de justicia.

Se añade en el núm. 1.º del artículo que estamos examinando, que «se expresará tambien en su caso, y ántes de los *considerandos*, el nombre del magistrado ponente». En unos tribunales se hace esta expresion al final del encabezamiento de la sentencia, y

en otros, como en el Supremo, despues de los resultandos y ántes de los *considerandos*. Aunque esto parece lo más natural, ambas prácticas caben dentro de la ley, puesto que sólo exige que se haga dicha expresion ántes de los *considerandos*, sin precisar el lugar, por ser accidental.

2.º *Resultandos.*—Han de ponerse despues del encabezamiento de la sentencia, en tantos párrafos separados cuantos convengan para expresar los hechos con claridad y orden: se les da ese nombre, técnico ya en el foro, porque, segun la práctica establecida, cada párrafo principia con la palabra *resultando*. En ellos, segun el núm. 2.º del art. 372, «se consignarán con claridad, y con la concision posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse». No puede decirse con más precision ni claridad lo que ha de ser objeto de los resultandos: han de contener fielmente, aunque con la concision posible, *las pretensiones de las partes*, como es de sentido comun, y sin duda por esto no se mencionaron en las leyes de 1855 y 1870; *los hechos en que las funden*, siempre que hayan sido *alegados oportunamente*, requisito indispensable para que puedan tomarse en consideracion, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, porque serian de todo punto inútiles si no tuviesen relacion con éstas. Y como no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos, pues de otro modo no pueden servir de fundamento á las pretensiones, será preciso expresar tambien lo que resulte de los documentos presentados y demás pruebas aducidas por las partes, y en su caso de las diligencias practicadas para mejor proveer.

Las pretensiones que han de consignarse en los resultandos, son todas aquellas que deban ser objeto del fallo ó decision de la sentencia, conforme al art. 359. Si ésta ha de recaer sobre la cuestion principal del pleito, lo serán las aducidas en los escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica, segun se infiere del art. 548, y si sobre un incidente, las deducidas en los dos escritos, uno por cada parte, que en ellos permite la ley. Y se tendrán por *alegados oportunamente* los hechos que lo hayan sido en dichos escritos, y en